

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

Febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 054**

**REFERENCIA:** Exp. N R. (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2018-00156-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EDILMA GARZÓN DE GANTIVA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la doctora Susan Joana Pérez Verano, en su calidad de apoderada de la parte demandante (fls. 31 a 37), contra el Auto del 30 de noviembre de 2018, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 246784 del 22 de agosto de 2016 (fls. 19 a 26).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la entidad demandante, sostiene en su escrito, que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 246784 del 22 de agosto de 2016, es procedente, en tanto, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, en atención a que dicho acto administrativo, contraría el orden legal, toda vez que se evidencia que la demandada, no tiene derecho al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, como lo es el de tener 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha para la cual únicamente contaba con 678 semanas, motivo por el cual, dicho régimen de transición le era aplicable solo hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la que tampoco acreditaba el requisito mínimo de 20 años de servicios o 1029 semanas, entre tiempos públicos y privados, establecido en la Ley 71 de 1988. Señala, que bajo el anterior escenario, es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la que solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la ley.

3

21

Considera, que dado que el reconocimiento pensional, es de tipo periódico, el seguir pagando la prestación económica que contraría a la Constitución y a la Ley, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, por lo que solicita al Despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo dicho reconocimiento.

Señala, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta además, contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Manifiesta, que el peligro inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y continuar con el pago de una prestación a favor de la un persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Concluye, solicitando que se proceda a reponer el Auto de 30 de noviembre de 2018, para que en su lugar, se conceda la suspensión provisional del acto atacado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**". (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, en concordancia con la norma transcrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término (fl. 31), resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

Sea lo primero decir, que el Despacho no advierte hechos y argumentos nuevos en el escrito del recurso que aquí se resuelve, sino que por el contrario, se exponen similares o iguales, a los contenidos en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 246784 del 22 de agosto de 2016, que se decidió en el Auto recurrido (fls. 1 y 2).

En esa ocasión, la entidad demandante sostuvo, que a la señora Edilma Garzón de Gantiva, se le reconoció una pensión de vejez, mediante la Resolución No. GNR 246784 de 22 de agosto de 2016, sin que tuviese derecho a ello, por cuanto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), contaba únicamente con 678 semanas y no las 750 semanas requeridas por el Acto en comento, motivo por el cual, el régimen de transición, del que era beneficiaria, solo se le podría mantener hasta el 31 de julio de 2010, pero como quiera, que para esta última fecha, la demandada, tampoco cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 71 de 1988, solicita que se suspendan los efectos de la resolución referida.

En ese orden de ideas, y tal como se expuso en la providencia recurrida, la violación alegada por COLPENSIONES respecto de las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, y al Acto Legislativo 01 de 2005, con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a la señora Edilma Garzón de Gantiva, no surge de forma diáfana e inmediata del análisis del acto demandado y su confrontación con dichas normas, o del estudio de las pruebas aportadas hasta ese momento, teniéndose que, para resolver la controversia planteada por la entidad demandante, estudiar en debida forma no solo sus argumentos, sino también los de la señora Edilma Garzón de Gantiva, lo que implica que se deba realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, muy particularmente en lo que se refiere a los tiempos laborados como docente interina. Sobre este particular, se debe realizar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio que se encuentra aportado en el expediente, como del que se allegue, con ocasión al decreto de pruebas de oficio, que se hizo en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el pasado 15 de enero del año en curso, ello para luego concluir si la expedición del acto administrativo demandado, ocurrió con apego a las normas o no.

Se reitera, que el análisis probatorio a la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. GNR 246784 de 22 de agosto de 2016, es un aspecto que no corresponde

23

abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya dictar la correspondiente Sentencia, máxime que en el fondo del litigio, se encuentran inmersos los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital de la demandada.

Además, llama la atención del Despacho, que la accionante argumente en este momento, que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Edilma Garzón de Gantiva, genera un perjuicio inminente, respecto del principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, cuando al hacer el estudio de la solicitud de dicho reconocimiento, debió disponer lo pertinente, para tener certeza, si los tiempos que laboró la demandada con la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, como docente interina, debían o no, ser tenidos en cuenta como válidos para el financiamiento de la prestación económica pretendida.

Por los motivos expuestos, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 246784 de 22 de agosto de 2016.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto del 30 de noviembre de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 016 DEL  
11 DE FEBRERO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

Febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 053**

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-3335-007-2018-00339-00  
**CONVOCANTE:** SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA  
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y el recurso de reposición interpuesto por la señora Saida Sigrid Bautista Acosta, en su calidad de convocante (fls. 113 a 114 vto.), contra el Auto del 27 de septiembre de 2018, que dispuso improbar la Conciliación Extrajudicial, celebrada con la Superintendencia de Sociedades, el día 17 de agosto de 2018, ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 94 a 109).

Como fundamento de su solicitud, manifestó:

En primer lugar, que tal como le ocurrió a este Despacho en el Auto recurrido, en el que por mencionar a la señora Saida Sigrid Bautista Acosta se resolvió respecto de la señora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, el error de transcripción contenido en el Acta de dicha diligencia, relativo a que se indicó a la Superintendencia de Industria y Comercio y no la Superintendencia de Sociedades, cuando era claro que se hacía referencia a esta última entidad, no es motivo suficiente para tomar la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, máxime que dicho error, no va en favorecimiento de la entidad pública, que aceptó la solicitud de pago formulada, y sí en perjuicio del patrimonio de la recurrente.

En segundo lugar, aporta copia del Acta No. 23 de 2018, suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en donde, señala que dicho Comité, resolvió tener en cuenta los VIÁTICOS dentro de los conceptos a reliquidar, por la suma de \$2.084.759.

Sostiene, que si el Juzgado sigue considerando que no era posible hacer conciliación sobre las sumas reconocidas por VIÁTICOS, se debe aprobar parcialmente la conciliación sobre las sumas que no tienen discusión y que no son objeto de reparos, es decir, prima, bonificación y antigüedad, en tanto que la única suma sobre la que si se tiene reparo, corresponde a \$235.147, reconocidos por viáticos.

Conforme a todo lo anterior, solicita que se corrija el Auto de 27 de septiembre de 2018, en el sentido de mencionar que la conciliación es con Saida Sigrid Bautista Acosta y no con la señora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes. Que una vez corregida la providencia en comento, se acepte que hubo error de transcripción cometido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, al indicarse a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando en realidad, se encuentra probado que la audiencia de conciliación se adelantó con la Superintendencia de Sociedades, y que en consecuencia, se revoque el Auto recurrido, para que en su lugar se apruebe la conciliación realizada entre la señora Saida Sigrid Bautista Acosta y la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, como solicitud subsidiaria, señala que si el Juzgado insiste en la improbación, que ello ocurra solo sobre el concepto de viáticos y no sobre los otros conceptos, frente a los cuales no existe reparo.

## CONSIDERACIONES

### 1. En relación con el recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**". (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, en concordancia con la norma transcrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término (fl. 111), resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

Sea lo primero señalar, que en efecto y tal como lo indica la recurrente, el Despacho cometió un error de transcripción en el ordinal primero de la parte resolutive del Auto de 27 de septiembre de 2018, que improbió la conciliación realizada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el pasado 17 de agosto de 2018, en tanto, se indicó como parte en dicho trámite a la señora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, cuando en realidad la parte convocante era la señora Saida Sigrid Bautista Acosta. Sin embargo, el error cometido por este Despacho, por ningún motivo, sirve de óbice para revocar la decisión antes referida, puesto que contrario a lo manifestado por la recurrente, el mismo conlleva un efecto jurídico inocuo para las partes y para el ordenamiento jurídico, en tanto, del Auto recurrido, no se desprende ninguna clase de obligación legal o pecuniaria a cargo de unas de las partes señaladas en el mismo. Caso contrario, el Despacho sí advierte que se desprende del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de 17 de agosto de 2018, realizado ante el Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, una serie de efectos nocivos para el patrimonio público, puesto que allí **se impone una obligación pecuniaria** a cargo de una entidad pública, como lo es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la cual no fue parte dentro del trámite de conciliación.

No debe perderse de vista, que el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, prescribe que, ***“El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”***, es decir, lo que quede plasmado en el acuerdo implica la imposición de una serie de obligaciones a las partes, que ante una eventual inobservancia, permite accionar ante la Administración de Justicia en búsqueda de su cumplimiento.

La característica del acuerdo conciliatorio, en cuanto a que presta mérito ejecutivo, es de aquellas que definen dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

*“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y*

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 5 de abril de 2013. Exp. Rad. 17001-23-31-000-2011-00194-01(43190).

aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, **mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo** (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001). El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció: (...) El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial (...) impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se observa que en el Acta visible en los folios 88 a 90 vto., se dispuso lo siguiente:

“(...) En mérito de las intervenciones precedentes el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado, en su calidad de empleado público de la entidad convocada, **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA la suma total de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.084.759) dentro de los sesenta (60) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y LOS VIÁTICOS al interior del país causados y/o devengados entre el 08 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2017.(...)**” (Subrayas del Despacho, negrillas en el original)

Respecto de lo transcrito, se debe reiterar el argumento expuesto en el Auto recurrido, en relación a que el error en el que se incurrió, al atribuir la obligación pecuniaria a un sujeto no participante en el acuerdo conciliatorio, podría conllevar, a que ante un eventual incumplimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para el pago de la suma de \$2.084.759, que se acordó cancelar, la señora Saida Sigrid Bautista Acosta, se vería en la imposibilidad de utilizar el Acta de Conciliación de 17 de agosto de 2018, como el título de cobro en un eventual proceso ejecutivo contra la Superintendencia de Sociedades, ya que se obligó, con la anuencia tanto del Agente del Ministerio Público como de las partes convocante y convocada, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es correcto asimilar el error de transcripción en el que incurrió este Despacho, en la parte resolutive del Auto recurrido, con el error que se advierte de manera flagrante en el Acta de Conciliación Extrajudicial

de 17 de agosto de 2018, motivo por el cual, no es procedente reponer el Auto de 27 de septiembre de 2018, que improbo el acuerdo referido.

Por otro lado, tampoco es dable reponer la providencia recurrida, en tanto, si bien, una vez revisado en su extensión, el contenido del Acta No. 23 de 4 de julio de 2018, vista en los folios 115 a 135 vto. del expediente, se observa, que en efecto y tal como lo manifiesta la recurrente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, indicó, como parámetro de la fórmula de conciliación que se habría de proponer en el caso de la señora Saida Sigrid Bautista Acosta, la reliquidación y pago de la Reserva Especial del Ahorro, con la inclusión de los factores salariales, de Prima Bonificación, Prima de Antigüedad y **VIÁTICOS**, no es menos cierto que, el Acta No. 23 de 4 de julio de 2018, no fue puesta en conocimiento de este Despacho Judicial dentro de las pruebas que se adjuntaron a la solicitud de conciliación que aquí se estudió, debiéndose advertir que únicamente, se aportaron sendas certificaciones expedidas por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 4 de julio de 2018 y el día 2 de agosto de 2018 (fl. 79 y vto., 87 y vto.), en las que se indica de forma expresa, que la formula conciliatoria aprobada por dicha entidad, iba dirigida exclusivamente a **"Reconocer la suma de \$2,084,759 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación (...)"**.

El Despacho debe precisar, que bajo dicho parámetro es que se surtió y se llegó a un acuerdo entre las partes, puesto que como se observa en el Acta de Conciliación, al concedérsele el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, el mismo manifestó y así fue transcrito por el Ministerio Público, que **"En el marco de lo expuesto me permito reiterar que los parámetros de la propuesta de conciliación son los siguientes: 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.084.759 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido..."** (Negritas y subrayas del Despacho).

Se reitera, que es deber del Despacho, realizar una **severa valoración probatoria de los elementos que se allegan con el acuerdo conciliatorio**, puesto que su omisión, iría en contra de la obligación de evitar afectaciones o detrimentos al patrimonio público.

Ahora bien, y si en gracia de discusión, se hubiese allegado copia del Acta No. 23 de 4 de julio de 2018, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, no es menos cierto, que las obligaciones de tiempo, modo y lugar, fueron impuestas no a dicha entidad, sino a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo que seguiría siendo evidente la contradicción e incongruencia contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 17 de agosto de 2018, realizada ante el Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, motivo por el cual, no sería correcto impartirle aprobación automática al acuerdo allí contenido.

Por los motivos expuestos, tampoco se accederá a la solicitud subsidiaria, como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, y en consecuencia, se mantendrá incólume en todas sus partes.

**2. En relación con la solicitud de corrección del Auto de 27 de septiembre de 2018.**

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente la corrección de errores aritméticos y otros, así:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negritas y subrayas del Despacho)

Conforme a la disposición antes transcrita, habrá de corregirse el proveído de 27 de septiembre de 2018, por cuanto la misma soporta una imprecisión en el ordinal primero de su parte resolutive, en relación a que por error involuntario, se dispuso improbar la Conciliación Extrajudicial, puesta a consideración del Despacho, en tanto se indicó como parte convocante a la señora “JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES”, cuando en realidad, la misma correspondía a la señora **SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA**.

En ese orden de ideas, el ordinal primero de la providencia a corregir, quedará así:

**“PRIMERO.- IMPROBAR la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada el día 17 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos**

152

Administrativos de Bogotá, entre la señora SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto del 27 de septiembre 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el error presentado en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de septiembre 2018, el cual quedará así:

**“PRIMERO.- IMPROBAR** la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, celebrada el día 17 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.  
LA SECRETARIA 